CAPITULO VIII

Régimen económico

Art. 38. *Remuneraciones.*—El personal incluido en el presente Convenio Colectivo percibirá doce pagas anuales en la cuantía fijada en el anexo para cada categoría profesional, más cuatro pagas extraordinarias en las fechas establecidas por la vigente Ordenanza Laboral, del importe de una mensualidad cada una.

Art. 39. *Participación en beneficios.*—La Empresa abonará al personal en concepto de participación en beneficios, una paga en la forma estipulada para este concepto por la Ordenanza Laboral, garantizando un 16 por 100 como mínimo.

La Empresa facilitará a los representantes de los trabajadores cuanta información sea precisa para la determinación del beneficio anual correspondiente al ejercicio económico anterior.

Art. 40. *Horas extraordinarias.*—La realización de horas extraordinarias en la Empresa continuará rigiéndose por idénticos criterios que hasta el presente, de acuerdo con la normativa laboral vigente.

En consecuencia, ambas partes, acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los criterios siguientes:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.
2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como el caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.
3. Horas extraordinarias necesarias por suministros o períodos punta de producción: Ausencias imprevistas, cambio de turnos y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa, a los representantes del personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Se acuerda expresamente que, en 1981, todas las horas extraordinarias, diurnas o nocturnas, se abonarán al valor e importe con que, en 1979, se abonaron las horas extraordinarias del 75 por 100.

Art. 11. *Trienios.*—Durante 1981, el valor del trienio será de 869 pesetas, por cada una de las doce pagas en que se perciba.

Art. 42. *Plus de turnos rotativos.*—El personal que trabaje en régimen de turnos rotativos cerrados (mañana, tarde y noche) o abiertos (mañana y tarde), percibirá una cantidad de 60 pesetas brutas por cada turno efectivo trabajado.

Art. 43. *Plus de nocturnidad y pausa.*—A partir del 1 de enero de 1981, estos conceptos se abonarán al valor real que les corresponda.

Art. 44. *Conceptos varios.*—En 1981 se abonarán con idéntico importe que el abonado en 1980 los siguientes conceptos: Festivos no recuperables, horas festivas, horas de transporte, guardia de Peritos, personal localizable y retén del Hierro.

Art. 45. *Compensación excepcional.*—El personal que realice el turno de noche los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, percibirá una gratificación extraordinaria de 2.500 pesetas por cada uno de dichos turnos.

Art. 46. *Congelación de conceptos.*—Se fija para 1981, como importe inalterable el que en 1979 y referido a cada trabajador, tuvieron los siguientes conceptos variables: Penosos y peligrosos, prima de lectores y cobradores, turnos, exceso de jornada y dietas. En el supuesto de ascenso de algún trabajador, el importe de los conceptos transcritos será el de 1979 y para su nueva categoría profesional.

Igualmente se congelarán para 1981, en su importe actual individual, los siguientes conceptos: Concesión voluntaria, haber consolidado, conducción de vehículos, vivienda, reyes y deportes.

Con efecto de 1 de enero de 1981 el quebranto de moneda que se regula en el artículo 111 de la Ordenanza Laboral aplicable, tendrá el importe de 500 pesetas por cada uno de los doce meses naturales, siendo su importe anual de 6.000 pesetas.

Art. 47. *Plus de asistencia y puntualidad.*—Se establece un plus de asistencia y puntualidad por un importe de 35 pesetas brutas por día. Se percibirá por cada jornada completa efectivamente trabajada en que se haya acudido puntualmente. La cantidad realmente cobrada por este concepto en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación entrará a formar parte de la base para el cálculo del complemento de jubilación que la Empresa abona.

Art. 48. *Proporcionalidad de conceptos.*—Todos los conceptos económicos, así como las vacaciones, incluidas en el Convenio Colectivo se considera que corresponden a la jornada completa de trabajo, percibiéndose proporcionalmente por el personal que haga jornada reducida.

III) Las partes, de común acuerdo, entienden que también deben revisar concretamente el artículo 37 del capítulo VII y así:

Art. 37. *Actualización de pensiones.*—La compensación que la Empresa abona a sus jubilados al 31 de diciembre de 1980, con arreglo a lo establecido en Convenio, se incrementará para 1981, en un 14 por 100.

IV) Cláusula de revisión.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superara el 30 de junio de 1981 la cifra del 6,60 por 100 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efecto del 1 de enero de 1981 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será de aplicación en aquellos Convenios en los que los aumentos pactados excedan en cómputo anual el nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el artículo 1.º, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

V) Vinculación a la totalidad: Las condiciones pactadas en esta revisión forman con el texto íntegro del Convenio un todo orgánico e indivisible por lo que ambas partes se obligan al respecto de la totalidad de las estipulaciones.

ANEXO

Tabla de salarios mensual 1981

	Pesetas
Técnico 1.ª:	
1	98.082
2	81.297
Técnico 2.ª:	
1	77.254
2	64.169
Técnico 3.ª	59.346
Técnico 4.ª	55.830
Técnico 5.ª	52.315
Administrativo 1.ª Sup. 1.º:	
1	98.082
2	81.297
Administrativo 1.ª Sup. 2.º:	
1	90.079
2	74.717
Administrativo 2.ª:	
1	77.254
2	64.169
Administrativo 3.ª	59.346
Administrativo 4.ª:	
A	54.953
B	50.559
Auxiliar administrativo	47.952
Auxiliar Oficina 1.ª	50.559
Auxiliar Oficina 2.ª	47.952
Auxiliar Oficina 3.ª	47.952
Operario 1.ª A	57.555
Operario 1.ª B	55.194
Operario 2.ª A	53.580
Operario 2.ª B	52.205
Operario 3.ª	49.478
Peón especialista	47.279

13557 *RESOLUCION de 19 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Eléctrica Reunidas de Zaragoza, S. A.».*

Visto el acuerdo de revisión suscrito por las representaciones de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», y la de sus trabajadores, con fecha 17 de marzo de 1981, en cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el Convenio Colectivo de la citada Empresa;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 19 de mayo de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 3.º se dispone que el régimen económico será revisado a la terminación del primer año de vigencia;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General cuerda:

Primero.—Homologar la revisión acordada con fecha 17 de marzo de 1981 por la Comisión Negociadora designada al efecto del Convenio Colectivo de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.».

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Madrid, 19 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ELECTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA, S. A.»

La Comisión Negociadora, previa la oportuna deliberación, ha procedido a negociar la revisión prevista en el artículo 3.° del Convenio Colectivo de Trabajo vigente, de acuerdo con las directrices que establece el acta de revisión del Acuerdo Marco Interconfederal, de fecha 3 de febrero de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 del mismo mes y año, llegando a los siguientes acuerdos:

Primero.—Modificar el texto de los artículos 3, 4, 7, 8, 13, 14, 15, 17, 18, 29 y 25 del Convenio, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 3.° *Ambito temporal.*—El presente Convenio se actualiza en su segundo año de vigencia. Las mejoras que en él se establecen comenzarán a regir con efectos de 1 de enero de 1981, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación oficial.

Regirá hasta el 31 de diciembre de 1981 y se prorrogará tácitamente de año en año si no se produce denuncia de cualquiera de las partes mediante preaviso efectuado con un mes de antelación.

Art. 4.° *Revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, superara al 30 de junio de 1981 la cifra del 7,24 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate esa circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981).

El porcentaje resultante se aplicará con efecto de 1 de enero de 1981, sobre los importes de los conceptos retributivos utilizados para realizar los aumentos pactados para el año 1981.

Art. 7.° *Tabla salarial.*—Las retribuciones fijas para cada categoría, en su mínimo bruto mensual, son las que se detallan en el anexo I.

El importe de la participación en beneficios, equivalente a 2,74 mensualidades del salario base, se abonará en las 12 pagas ordinarias.

Las percepciones se abonarán en la forma y fecha habituales, excepto la paga extraordinaria de julio y la "bolsa de vacaciones", que se harán efectivas en las nóminas de mayo y julio respectivamente.

La Empresa, a petición de la representación del personal, acepta el compromiso de no introducir modificación ,fuera de Convenio, en las remuneraciones globales de grupos de trabajadores, entendiendo por tal la que afecte a un número considerable de trabajadores de una o varias categorías.

Art. 8.° *Antigüedad.*—La percepción por antigüedad se fija en la cantidad de 225 pesetas por mes/año de servicio.

Art. 13. *Trabajos en días de descanso.*—Si, debido al carácter de servicio público de la Empresa, surge la necesidad de efectuar trabajos en días de descanso, además de las horas extraordinarias que correspondan, se percibirá un incentivo que compense la pérdida del descanso.

Su importe se graduará en la forma siguiente:

Por la primera hora ser percibirá 1.150 pesetas y el valor de la hora realizada; si el trabajo durase dos horas, la cantidad a percibir será de 1.035 pesetas y el precio de dos horas, y así sucesivamente, garantizándose en todo caso un mínimo de 575 pesetas más el precio de las horas correspondientes.

Art. 14. *Trabajos realizados fuera de jornada.*—Todo trabajador que sea requerido una vez finalizada su jornada de trabajo, percibirá un incentivo en la misma forma y cuantía que el que queda expresado para los trabajos en días de descanso.

Art. 15. *Plus de turno.*—El personal que trabaje en turno rotativo percibirá además del plus de asistencia y del de nocturnidad, si proceden, un plus de turno con arreglo a la siguiente valoración:

— En turno cerrado (mañana, tarde y noche), 115 pesetas.
— En turno abierto (mañana y tarde), 87 pesetas.

Este plus queda establecido por cada turno trabajado de ocho horas. Si por imperativos del servicio o circunstancias anómalas, el trabajador se viera en la necesidad de prolongar su turno a doce horas continuadas, además de las remuneraciones que correspondan, le será abonado el importe de medio plus de turno.

Art. 17. *Plus de asistencia.*—Para favorecer la reducción del absentismo laboral y la permanencia en los puestos de trabajo, se mantiene el plus de asistencia.

Su importe, en jornada completa, será de 100 pesetas por día efectivamente trabajado.

El referido importe se devengará por día laborable de trabajo, considerando como tal el sexto de la semana en los casos en que ésta se realice en cinco días de labor.

Art. 18. *Plus de conducción.*—Se establece para retribuir la doble función del trabajador que, a la vez de realizar las labores propias de su categoría profesional y especialidad, conduce un vehículo de la Empresa al servicio de la misma; se devengará por cada día de trabajo en estas condiciones por un importe de 213 pesetas.

Igualmente se abonará este plus a los conductores que simultáneamente con sus funciones realicen trabajos de operario.

Este plus será abonado a los conductores de grúas, devengándose asimismo por día efectivamente trabajado.

Art. 20. *Gratificación de 24 y 31 de diciembre.*—El personal que trabaje durante estas noches percibirá una gratificación de 3.450 pesetas. Su pago se hará efectivo en los días mencionados.

Art. 25. *Vacaciones.*—Serán de veintiséis días laborables para toda la plantilla.

El personal de nuevo ingreso o que reingrese, las disfrutará en la parte proporcional que corresponda al tiempo de servicio en el año de ingreso o reingreso.

Siempre que no exista acuerdo entre los interesados, para facilitar la rotación dentro de cada uno de los servicios, queda convenida la división de su disfrute en dos períodos. Se procurará que el personal pueda disfrutarlas total o parcialmente en el período comprendido entre los meses de mayo y octubre, ambos incluidos.

Si el trabajador contrajese enfermedad durante el disfrute de sus vacaciones, se entenderán interrumpidas siempre que lo justifique fehacientemente ante la Empresa.»

Segundo.—El importe de la bolsa de vacaciones y de los conceptos incluidos en los artículos 10, 11 y 21 del Convenio se incrementa en un 15 por 100.

Tercero.—El nuevo importe de los conceptos a que se refieren los artículos 9, 12 y 16 del Convenio, es el que se detalla en el anexo II.

Cuarto.—La Comisión Mixta Interpretativa la integran:

Representación económica: Don Abel Aldama Inoriza, don Rafael Hernández Gracia, don Pedro Ramírez Ciria.

Representación social: Doña María Carmen Izquierdo Magallón, don José Antonio Cid Felipe, don José Luis Iraberri Valdovinos.

Quinto.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, en relación con el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, solicitar de la Dirección General de Trabajo la homologación de las retribuciones acordadas y que constan en la presente acta y que son revisión de las pactadas en el Convenio homologado por Resolución de 19 de mayo de 1980.

Leída la presente acta es aprobada por todos los asistentes, siendo las veinte horas treinta minutos del día de la fecha, y la firman de conformidad en todas sus hojas.

ANEXO I

Categorías	Sueldo base mensual
Personal Técnico:	
1.ª categoría Sup. Espec.	113.192
1.ª categoría Sup. 1.ª	81.041
1.ª categoría Sup. 2.ª	71.012
2.ª categoría nivel «A»	66.456
2.ª categoría nivel «B»	63.041
3.ª categoría	56.688
4.ª categoría	52.987
5.ª categoría	49.147
Personal Administrativo:	
Subgrupo 1.°:	
1.ª categoría Sup. Espec.	113.192
1.ª categoría Sup. 1.ª	81.041
1.ª categoría Sup. 2.ª	71.012
2.ª categoría nivel «A»	66.456
2.ª categoría nivel «B»	63.041
3.ª categoría	56.688
4.ª categoría nivel «A»	52.978
4.ª categoría nivel «B»	48.116
5.ª categoría Auxiliar	45.376

Categorías	Sueldo base mensual
Subgrupo 2.º:	
1.ª categoría	46.475
2.ª categoría	45.376
3.ª categoría	44.605
Personal obrero:	
Subgrupo 1.º:	
1.ª categoría nivel «A»	52.987
1.ª categoría nivel «B»	50.111
2.ª categoría nivel «A»	48.116
2.ª categoría nivel «B»	46.475
3.ª categoría Ayudantes	45.376
Subgrupo 2.º:	
1.ª categoría	46.475
2.ª categoría	44.605
Limpieza (cinco horas)	33.487

ANEXO II

Categorías	Desayuno	Jornada nocturna	Dietas		Hora ordinaria pactada	Hora extra 75 por 100
			Completa	Media		
Personal Técnico:						
1.ª categoría Sup. Esp.	—	—	—	—	—	—
1.ª categoría Sup. 1.ª	—	—	—	—	—	—
1.ª categoría Sup. 2.ª	—	—	—	—	—	—
2.ª categoría nivel «A»	126	407	2.845	1.031	469	820
2.ª categoría nivel «B»	119	381	2.683	968	434	760
3.ª categoría	103	328	2.358	834	371	650
4.ª categoría	98	303	2.189	765	332	581
5.ª categoría Auxiliar	98	271	2.189	698	290	508
Personal Administrativo:						
Subgrupo I:						
1.ª categoría Sup. Esp.	—	—	—	—	—	—
1.ª categoría Sup. 1.ª	—	—	—	—	—	—
1.ª categoría Sup. 2.ª	—	—	—	—	—	—
2.ª categoría nivel «A»	126	407	2.845	1.031	469	820
2.ª categoría nivel «B»	119	381	2.683	968	434	760
3.ª categoría	103	328	2.358	834	371	650
4.ª categoría nivel «A»	98	303	2.189	765	332	581
4.ª categoría nivel «B»	98	271	2.189	684	282	494
5.ª categoría Auxiliar	98	253	2.189	662	257	449
Subgrupo II:						
1.ª categoría	98	264	2.189	662	264	460
2.ª categoría	98	253	2.189	662	257	449
3.ª categoría	98	251	2.189	662	229	401
Personal Obrero:						
Subgrupo I:						
1.ª categoría nivel «A»	98	303	2.189	765	332	581
1.ª categoría nivel «B»	98	286	2.189	719	295	516
2.ª categoría nivel «A»	98	271	2.189	684	282	494
2.ª categoría nivel «B»	98	264	2.189	662	264	460
3.ª categoría Ayudantes	98	253	2.189	662	257	449
Subgrupo II:						
1.ª categoría: Encargado Peones	98	264	2.189	662	264	460
2.ª categoría: Peones Especialistas	98	251	2.189	662	229	401
Limpieza (cinco horas trabajo)	98	251	2.189	662	229	401

13558 *RESOLUCION de 19 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 6 de mayo de 1981, suscrito de una parte por la representación empresarial, Federación Nacional de Gremios de Maestros Sastres de España, y, de otra por la representación de los trabajadores, Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC. OO.), el día 5 de mayo de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 19 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Sres. representantes de las Empresas y de los trabajadores.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO ESTATAL, DE SASTRERIA, MODISTERIA, CAMISERIA Y DEMAS ACTIVIDADES ARTESANAS AFINES A LA MEDIDA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Español.